

C.A. de Valdivia

Valdivia, siete de septiembre de dos mil veintidós.

Visto y teniendo presente;

1. José Arteaga Henríquez, abogado, en representación de **Leonor Isabel Navarrete Gantz**, domiciliada en Fundo La Amistad, Lote 3, sector San Carlos, comuna de Corral, recurre de protección en contra de la **Ilustre Municipalidad de Corral**, representada por su alcaldesa Miguel Hernández Mella, ambos domiciliados en Esmeralda 145, de dicha comuna, el Contralor Regional de Los Ríos, Alejandro Riquelme Montecinos, con ocasión del término anticipado de su contrato de prestación de servicios a honorarios, pues vulneran sus garantías contenidas en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, igualdad ante la ley; N° 3 inciso 5°, derecho a no ser juzgada por comisiones especiales; N.º 4, derecho a la honra y su derecho de propiedad garantizado en el N° 24 de la citada disposición.

Señala que fue contratada el 1 de septiembre de 2021, siendo renovada dicha contratación para el presente año, según consta en contrato de 1 de enero, aprobado por Decreto Exento 210 de 24 de enero de 2022 como directiva y luego como profesional el 1 de agosto de ese año, para desempeñarse en calidad de asesora jurídica, en cargo de exclusiva confianza del alcalde.

Agrega que la recurrida puso término anticipado a dicho contrato el 1 de junio pasado, aludiendo a la existencia de faltas en su trabajo y a la cláusula tercera del contrato, que señala que los servicios serán prestados “hasta que dure la confianza”.

Sostiene que no se le dio la oportunidad de formular sus descargos respecto a las supuestas faltas que se le atribuyen y que se ha desconocido su derecho a permanecer en el cargo hasta fines de este año y a recibir su pago por dicho período, los que se habrían incorporado a su patrimonio.

NXXTBHXCGG



Denuncia que el acto que pone término a su contrato corresponde sólo a una comunicación, sin forma de acto administrativo, que equivale a un acto invalidatorio dictado sin oír a la interesada, que carece de fundamento o motivación, que viola el principio de confianza legítima y fue notificado por una funcionaria que no tiene la calidad de ministra de fe.

Termina solicitando que se deje sin efecto el acto impugnado, se restablezcan los efectos del contrato a honorarios, disponiendo la continuidad de su ejecución, y ordene el pago de los honorarios que no han sido pagados, con costas.

2. Informó la I. Municipalidad de Corral, solicitando el rechazo del recurso, con costas, argumentando que esta Corte no es el tribunal competente para conocer el asunto planteado en el libelo y que la decisión de poner término anticipado al contrato se ajusta a derecho y a las cláusulas del contrato.

3. Que, para que pueda prosperar el recurso de protección del artículo 20 de la Constitución Política de la República, debe existir un acto u omisión arbitraria o ilegal y que signifique o una “privación” o una “perturbación” o una “amenaza” en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos constitucionales asegurados y garantidos por el recurso y que esa privación, perturbación o amenaza conculque o afecte precisamente, o sea, de modo real, efectivo o inminente el legítimo ejercicio de los derechos que garantiza la Constitución y el restablecimiento del imperio del derecho debe serlo en un procedimiento sumario y rápido, sin perjuicio de los demás derechos que el afectado pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

4. Que el acto cuya ilegalidad y arbitrariedad reprocha la recurrente consiste en la comunicación firmada por el alcalde subrogante de la I. Municipalidad de Corral, recibida por su parte el 1 de junio pasado, en la que se informa la decisión de poner término anticipado a su contrato a honorarios, vigente hasta el 31 de diciembre de este año, acto que califica de arbitrario e ilegal, tal comunicación adolecería de los defectos de forma y de fondo que señal en su recurso.

5. Que, en primer lugar, la jurisprudencia administrativa, desde el dictamen 22.766 de 2016 de la Contraloría General de la República, ha



establecido precisiones en torno a la extensión y naturaleza de las vinculaciones que generan la legítima expectativa de su renovación o “confianza legítima”, señalando que ésta concurre para los funcionarios luego de dos renovaciones anuales de su contrata, situación distinta a la de la recurrente, que estuvo vinculada a la recurrida mediante un contrato de prestación de servicios a honorarios renovado por una sola vez, según consta de su propio recurso.

6. Que, por otra parte, examinados los términos de la comunicación impugnada, se observa que la decisión del término anticipado del contrato se encuentra debidamente motivada, pues se sustenta en la pérdida de confianza del alcalde en la prestadora del servicio y en el uso de la facultad establecida en la cláusula tercera del respectivo contrato, que vincula a las partes en los términos del artículo 1545 del Código Civil.

7. Que, establecido lo anterior, resulta evidente que el acto impugnado no implica la invalidación de un acto administrativo, en los términos del artículo 53 de la ley 19.880, pues precisamente se funda en una de las cláusulas de éste para ejercer su facultad de ponerle término anticipado por término de la confianza, de manera que no resulta aplicable la obligación establecida en la referida disposición de oír a la parte interesada.

8. Que, puesto que en el contrato no se establece ningún requisito de forma para la terminación anticipada de éste, se colige que es suficiente la comunicación escrita que se impugna, puesto que en ella se contiene claramente la voluntad de la municipalidad de darle término en la fecha que señala, no resultando necesario que dicha comunicación se entregue por un ministro de fe, menos aún si se considera que es la propia recurrente quien en su recurso reconoce haber recibido el acto comunicativo y haberse enterado cabalmente de su contenido el 1 de junio de este año.

9. Que, por otra parte, atendido el mérito de los antecedentes aportados al recurso, no se ha acreditado que a la actora le asista un derecho indubitado que pueda ser cautelado por esta vía, correspondiendo su conocimiento a un procedimiento más lato.

10. Que se suma a lo anterior el que la recurrida ha actuado en el marco de sus competencias y facultades contractuales, sin haberse acreditado en este procedimiento la existencia de una acción u omisión ilegal

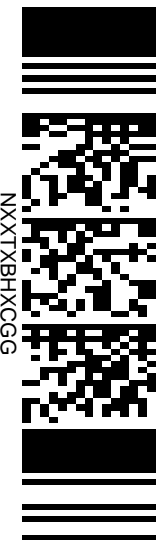


o arbitraria de su parte, presupuesto ineludible de la acción de protección, por lo que ésta no podrá prosperar.

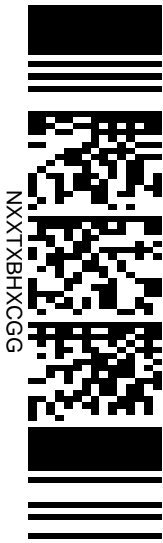
Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza, sin costas**, el recurso de protección interpuesto por Leonor Isabel Navarrete Gantz, en contra de la Ilustre Municipalidad de Corral.

Regístrese digitalmente y archívese, en su oportunidad.

N° Protección- 5005-2022



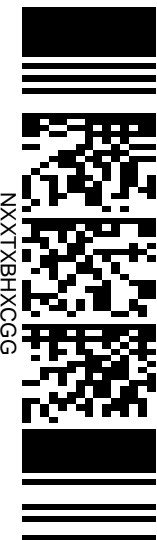
En Valdivia, siete de septiembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



NXXTXBHXCGG

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por Ministra Presidente Maria Elena Llanos M., Fiscal Judicial Maria Heliana Del Rio T. y Abogado Integrante Juan Carlos Vidal E. Valdivia, siete de septiembre de dos mil veintidós.

En Valdivia, a siete de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>